Oficio Nº 20.721

rrp/mrb

S.59ª/373ª

VALPARAÍSO, 13 de agosto de 2025

AA S.E. EL PRESIDENTE DEL H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo de la moción, informe y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley, que modifica la ley N° 20.423, para establecer medidas que garanticen el cumplimiento de estándares de seguridad en servicios de turismo aventura, correspondiente al boletín Nos 17.163-03:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.423, del Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo:

1. Agrégase en el artículo 31 el siguiente inciso segundo:

 “El Servicio otorgará a los prestadores inscritos, en cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios respectivos, un sello de Registro Nacional de Clasificación, en adelante sello “R”, que contendrá un código para verificar su vigencia.”.

2. En el artículo 34:

 a) Reemplázase la frase “y, además, cumplir con” por “, previo cumplimiento de”.

 b) Añádese, a continuación del punto y aparte, que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “El incumplimiento de los requisitos mencionados dará lugar a la eliminación del Registro, de conformidad con lo establecido en el artículo siguiente.”.

3. En el artículo 38:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “Para” por la frase “Además de su inscripción en el Registro, para”.

 b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

 “El cumplimiento de los estándares de seguridad deberá ser acreditado mediante un certificado emitido por una entidad o un inspector autorizado por el Servicio Nacional de Turismo, según lo establecido en el artículo 46, sin perjuicio de las facultades de fiscalización propias del Servicio.”.

4. Incorpórase el siguiente literal g) en el artículo 45:

“g) Exhibir el sello “R”, establecido en el artículo 31, en una parte visible de sus instalaciones y en su vestimenta institucional, junto con el código de verificación correspondiente. Igual obligación habrá respecto del material publicitario o de promoción que estos prestadores difundan a través de cualquier medio.”.

5. Añádense los siguientes incisos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto en el artículo 46:

 “Para la certificación de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38, el Servicio podrá autorizar a entidades o inspectores para que realicen, bajo su exclusiva responsabilidad, la inspección destinada a verificar que los prestadores de servicios de turismo aventura cumplen con aquellos, a costa del respectivo prestador.

 Los prestadores inspeccionados que cumplan con los estándares de seguridad correspondientes recibirán un certificado que acreditará dicho cumplimiento. Un reglamento determinará el mecanismo de acreditación, además de las características y vigencia del certificado.

 Este certificado deberá ser renovado periódicamente en los plazos establecidos por el reglamento, conforme al nivel de riesgo asociado a cada actividad, y será obligatorio para efectos de la inscripción y mantención del prestador de turismo aventura en el Registro Nacional de Clasificación.

 El procedimiento para la autorización y control de las entidades o inspectores será establecido mediante reglamento, el que contemplará, además, las causales de inhabilidad, incompatibilidad, suspensión y pérdida de la autorización por incumplimiento de obligaciones u otras causales. Para estos efectos, no le serán aplicables las normas establecidas en el párrafo 5° del Título VII.

 Las entidades e inspectores así autorizados quedarán sujetos a la permanente fiscalización y supervigilancia del Servicio, y deberán proporcionarle toda la información que éste les requiera, de conformidad al reglamento.”.

6. En el artículo 50:

 a) Elimínase en el literal a) la frase “; y de entre 5 y 20 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura,”.

 b) Reemplázase en el literal c) la frase “con los estándares de seguridad” por “con la obligación de registro o con los estándares de seguridad establecidos en los artículos 34 y 38”.

c) Agréganse, a continuación del literal c), los siguientes literales d), e) y f):

“d) Con una multa de 5 y 10 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que no exhiba el sello “R” en un lugar visible o en su vestimenta institucional, junto a su código de verificación, de conformidad a lo establecido en la letra g) del artículo 45.

e) Con una multa de entre 35 y 50 UTM, el prestador de servicios de turismo aventura que, en el ejercicio de sus actividades, entregue antecedentes falsos o adulterados a la autoridad competente, altere el código de verificación o falsifique la certificación del cumplimiento de los estándares de seguridad establecida en esta ley.

f) Con la clausura temporal del establecimiento, el prestador de servicios de turismo aventura que sea sancionado por la infracción señalada en las letras b) y c), conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto Nº 307, del Ministerio de Justicia, de 1978, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley Nº 15.231, sobre Organización y Atribuciones de los Juzgados de Policía Local. En caso de reincidencia, podrá decretarse la clausura definitiva.”.

d) Incorpóranse los siguientes incisos segundo, tercero y cuarto:

 “Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales que se configuren conforme a la ley.

 Para tal efecto, los tribunales de justicia podrán decretar las medidas cautelares necesarias para impedir los efectos negativos de los actos o conductas sometidos a su conocimiento, de acuerdo con lo dispuesto en los Títulos V y VI del Libro Primero del Código Procesal Penal y en el Título V del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil. Además, en caso de dictarse condena, podrán imponerse las penas accesorias que correspondan, conforme a lo establecido en la ley.

 En caso de reincidencia en el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en esta ley por parte de los prestadores de servicios de turismo aventura, se le inhabilitará de manera perpetua para el ejercicio de sus actividades.”.

Artículo transitorio. El Ministerio de Economía, Fomento y Turismo deberá adecuar el reglamento contenido en el decreto N° 19, de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, a lo dispuesto en la presente ley, dentro del plazo de doce meses desde su publicación.

 Los prestadores de servicios de turismo aventura que, a la fecha de publicación de la presente ley, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Clasificación, mantendrán su habilitación para operar mientras no se establezca, mediante reglamento, el plazo de renovación del certificado que corresponda a cada actividad, según lo establecido en el inciso cuarto del artículo 46.

 Fijado el plazo reglamentario, los prestadores deberán obtener, dentro de dicho plazo, la certificación que acredite el cumplimiento de los estándares de seguridad establecidos en el artículo 38. Transcurrido el plazo sin que se haya obtenido la certificación, los prestadores serán eliminados del Registro Nacional de Clasificación y quedarán inhabilitados para operar.”.

\*\*\*\*\*

Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN

Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ

Secretario General de la Cámara de Diputados